

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 307-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 842-2018/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **NÉSTOR MEDINA GOZME**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** respecto de un área de 92 215,15 m², ubicada a la altura del Km 6.5 de la carretera Central, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 11 de setiembre de 2018 (S.I. N° 33445-2018) por **NÉSTOR MEDINA GOZME** (en adelante "el administrado"), solicita la venta directa de "el predio" en aplicación del literal c) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto, adjunta - entre otros - la documentación siguiente: **i)** copia simple de su documento nacional de identidad (foja 2); **ii)** copia certificada de la constatación de posesión suscrita el 4 de octubre de 2010 por la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior (foja 4); **iii)** plano perimétrico suscrito en octubre de 2018 por el arquitecto Jorge Sachahuamán Oviedo(foja 5); **iv)** plano de ubicación y localización suscrito en octubre de 2018 por arquitecto Jorge Sachahuamán Oviedo (fojas 6); **v)** memoria descriptiva suscrita en octubre de 2016 por arquitecto Jorge Sachahuamán Oviedo (foja 7 y 8); **vi)** copia legalizada de la Resolución de Gobernación N° 877-2016-ONAGI.GOB.ATE de 14 de octubre de 2016 (foja 12); **vii)** copia legalizada de los recibos de pago del impuesto predial emitidos en setiembre y octubre de 2016 por la Municipalidad Distrital de Ate(foja 14 al 17); **viii)** copia legalizada de la declaración jurada del impuesto predial emitida en setiembre de 2016 por la Municipalidad Distrital de Ate(fojas 18 al 31); **ix)** copia certificada de la constancia de no adeudo N° 923-2016-MDA-GAT-SGROT emitida en octubre de 2016 por la Municipalidad Distrital de Ate (fojas 32);



y, x) copia legalizada del escrito N° 808-2016 de fecha 6 de setiembre de 2016 emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita (foja 33).

4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante "la Directiva N° 006-2014/SBN").

5. Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de "el Reglamento".

6. Que, el numeral 6.1) de "la Directiva N° 006-2014/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de "la Directiva N° 006-2014/SBN".

7. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la "Directiva N.° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de compraventa es de propiedad del Estado, representado por esta Superintendencia y si este es de libre disponibilidad, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva N° 006 -2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

9. Que, en el caso en concreto, para efectos de la presente evaluación se consideró el área obtenida de la documentación técnica adjuntada (91 761,1607 m²), aunque difiera del área señalada en su solicitud de venta directa (92 215,15 m²), por encontrarse dentro de la tolerancia catastral permitida; en ese sentido, se elaboró el Informe Preliminar N° 1142-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre de 2018 (foja 35) en el que se concluye respecto de "el predio" lo siguiente:

9.1 189,57 m² (representa el 0,207 % de "el predio") se encuentra en ámbito de mayor extensión inscrito a favor de El Estado en la Partida N° 14068928 de la Oficina Registral de Lima, con CUS 117032 (fojas 40).

9.2 1 656,80 m² (representa el 1,806 % de "el predio") se encuentra en ámbito de mayor extensión inscrito a favor de El Estado en la Partida N° 14068929 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 117033 (Fojas 41).

9.3 27,84 m² (representa el 0,030 % de "el predio") se superpone con predio inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI en la Partida N° P02218037 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima y afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Ate para ser destinado a Parque(fojas 42).





RESOLUCIÓN N° 307-2019/SBN-DGPE-SDDI



9.4 436,88 m² (representa el 0,476 % de “el predio”) se superpone con predio inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI en la Partida N° P02183286 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Ate para ser destinado a Parque (fojas 44 y 45).

9.5 172,50 m² (representa el 0,188 % de “el predio”) se superpone con predio inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI en la Partida N° P02183272 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Ate para ser destinado a Jardín (fojas 46 al 48).

9.6 646,13 m² (representa el 0,704% de “el predio”) se superpone con predio inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI en la Partida Registral N° P02183273 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Ate para ser destinado a Parque (fojas 49 y 50).



9.7 2,43 m² (representa el 0,003% de “el predio”) se superpone con predio inscrito a favor de Municipalidad Metropolitana de Lima en la Partida N° P02232061 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima para ser destinado a Uso: Otros Fines (fojas 51 y 52).

9.8 39 744,00 m² (representa el 43,313% de “el predio”) no cuenta con inscripción registral; sin embargo, se encuentra identificado con el CUS provisional N° 120542.

9.9 10,44 m² (representa el 0,011% de “el predio”) se superpone con predio inscrito a favor de terceros en las partidas registrales N° P02061253 y P0201254 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 53 y 54).

9.10 77,44 m² (representa el 0,084% de “el predio”) se superpone con área de circulación del predio de la Posesión Informal denominada “Urbanización Popular Monte Los Olivos” inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI en la Partida Registral N° P02218014 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (55 y 56).



9.11 9 744,65 m² (representa el 10,62 % de “el predio”) se superpone con predio inscrito a favor de la Comunidad Campesina Collanac sector A en la partida registral N° 11056781 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (foja 85).

9.12 6 611,85 m² (representa el 7,205 % de “el predio”) se superpone con predio inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en la Partida matriz N° P02182948 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima y cuyo ámbito se encuentra comprendido por las MZ P, A y B así como área de circulación (fojas 57 al 68).

9.13 291,23 m² (representa el 0,317 % de “el predio”) se superpone con predio inscrito a favor de terceros en la partida matriz N° 07061413 (tomo 1287 fojas 387)

9.14 32 149,32 m² (representa el 35,036 % de “el predio”) no cuenta con inscripción registral a favor del Estado.

9.15 El área de 1 846,37 m² (representa el 2,013 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado, cuenta con zonificación PTP –Protección y Tratamiento Paisajista, asimismo de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 236-2017-MDA/GDE-SGGRD-AO del 22 de mayo de 2017¹ la Municipalidad Distrital de Ate a través de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres –Área de Operaciones concluyó que las laderas de los cerros colindantes a la Asociación de Vivienda Alfa y Omega, donde se encuentra el 2,013% de “el predio” está calificado como riesgo muy alto, de acuerdo al artículo 49° de la Ley N° 30680.



10. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Preliminar detallado en el párrafo que antecede las áreas citadas en el numeral 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 han sido objeto de formalización de la Propiedad Informal por parte de COFOPRI, siendo que dicha entidad concluyó su formalización con la emisión del título de afectación en uso respectivo, a favor de la Municipalidad Distrital de Ate, de lo que se colige que constituyen lotes de equipamiento urbano, de conformidad con el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 803, concordado con el artículo 59° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC². Cabe precisar, que en relación a los citados predios aún falta que el Estado representado por esta Superintendencia asuma su titularidad, de conformidad con la Octava Disposición complementaria del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA; debiendo para ello esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Administración del patrimonio Estatal para que lo evalúe conforme a sus atribuciones.



11. Que, en relación al área citada en el numeral 9.7, se advierte que no cuenta con inscripción a nombre del Estado representado por esta Superintendencia, dado que se encuentra inscrito a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la Partida N° P02232061 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, por tanto no puede ser objeto de acto de disposición alguno en atención a la normativa señalada en el séptimo considerando de la presente resolución.

12. Que, en relación a las áreas citadas en el numeral 9.9 y 9.13 se advierte que se encuentran inscritas a favor de terceros en las partidas registrales N° P02061253, P0201254 y la partida matriz N° 07061413 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, respectivamente; y, en relación al área citada en el numeral 9.11 se encuentra inscrita a favor de la Comunidad Campesina Collanac, por lo que éstas áreas tampoco pueden ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia.

13. Que, respecto a las áreas citadas en el numeral 9.8 y 9.14 se advierte que no cuentan con inscripción registral a favor del Estado representado por esta Superintendencia, por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 48³ de “el Reglamento”.



¹ Traslado por la Asociación de Organizaciones Vecinales de Barbadillo y Puruchuco – Vitarte en el escrito presentado el 16 de febrero de 2018 (S.I.N° 05250-2018).

² El artículo 43° del Decreto Legislativo N° 803 Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, se establece que “las áreas destinadas a vías, parques, servicios públicos y equipamiento urbano que forman parte de terrenos estatales, terrenos expropiados, terrenos sobre los cuales COFOPRI ha declarado la prescripción adquisitiva o la regularización del tracto sucesivo y terrenos ocupados por Centros Urbanos Informales, que sean formalizados, serán de titularidad de COFOPRI con el fin que ésta las afecte en uso o las transfiera en propiedad en favor de las municipalidades, los ministerios y otras entidades que correspondan”. En ese mismo sentido, el artículo 59° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC que aprueba el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, establece que COFOPRI podrá afectar en uso lotes de equipamiento urbano u otros en favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro, para el cumplimiento o desarrollo específico de sus funciones, por un plazo determinado o indefinido, según las circunstancias.

³ Artículo 48°.-

Todo acto de disposición inmobiliaria requiere que se haya culminado con la inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado o de la Entidad correspondiente (...)

RESOLUCIÓN N° 307-2019/SBN-DGPE-SDDI



14. Que, en relación al área citada en el numeral 9.10 de la presente resolución, se advierte que se superpone con área de circulación de la Urbanización Popular Monte Los Olivos inscrito a favor de COFOPRI, por lo que constituye un bien dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, de acuerdo con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993⁴ y el literal a) del artículo 2.2 de "el Reglamento"⁵, por lo tanto no puede ser materia de disposición alguna por parte de esta Superintendencia.

15. Que, en relación al área citada en el numeral 9.12 se encuentra inscrita a favor de COFOPRI en la partida matriz N° P02182948 del Registro de Predios de Lima y comprende las MZ P (9 lotes), A (7 lotes) y B (8 lotes) así como áreas de circulación, por lo que tampoco puede ser materia de disposición por parte de esta Superintendencia.

16. Que, en virtud a lo expuesto en el numeral 9.1 y 9.2 de la presente Resolución, esta Subdirección procederá a pronunciarse sobre el área de 1 846.37 m² que representa el 2.013 % de "el predio", que se encuentra inscrita a favor del Estado en la Partidas Registrales N.° 14068928 y N° 14068929 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, por lo que corresponde que esta Subdirección determine si puede ser materia de venta directa en virtud de la causal c) del artículo 77 de "el Reglamento".

17. Que, tal como se indicó en el tercer considerando de la presente resolución, "la administrada" peticiona la venta directa amparándose en el numeral c) del artículo 77° de "el Reglamento", en ese sentido corresponde a ésta Subdirección evaluar su requerimiento en el marco de lo establecido en el artículo 77° de "el Reglamento", que establece como causales relativas a la posesión las causales c)⁶, el cual establece 4 requisitos: **a)** posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010; **b)** área delimitada en su totalidad con obras civiles; **c)** debe estar destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativas, recreacionales u otros en la mayor parte de "el predio"; y, **d)** uso compatible con la zonificación vigente; requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta, de no ser así, basta que una de estas no se cumpla para rechazar la venta directa solicitada.

⁴ **Artículo 73.-** Bienes de dominio y uso público Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

⁵ **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

⁶ **Artículo 77.- De las causales para la venta directa**

Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.





18. Que, de acuerdo al Informe Preliminar señalado en el décimo considerando de la presente resolución, el área de 1 846,37 m² que representa el 2,03 % de “el predio” presenta zonificación PTP (Protección y Tratamiento Paisajista) sobre la cual se prohíbe la ocupación (habilitación y edificación), de conformidad con lo señalado en el artículo 10° de la Ordenanza N° 1099-MML del 30 de noviembre de 2007⁷; y, que de acuerdo a sus normativas de usos de suelo, ésta zonificación no cuenta con un lote mínimo normativo determinado, en la medida que no se permiten edificaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la norma GH.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

19. Que, de la constancia de posesión presentada por “el administrado” en el documento descrito en el tercer considerando de la presente resolución (fojas 4), se advierte que “el predio” viene siendo destinado con fines de vivienda.

20. Que, tal como se indicó en el noveno considerando de la presente resolución, se ha determinado que el área de 1 846,37 m² que representa el 2,03 m² de “el predio” cuenta con zonificación de protección y tratamiento paisajista, la misma que prohíbe la ocupación (habilitación y edificación) de conformidad con la Ordenanza N° 1099-MML, por lo que es incompatible con el uso que viene siendo destinado “el predio”.

21. Que, asimismo el área de 1 846,37 m² está calificada como zona de muy alto riesgo conforme lo indicado en el Informe N° 236-2017-MDA/GDE-SGGRD-AO emitida el 22 de mayo de 2017 por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres – Área de Operaciones de la Municipalidad Distrital de Ate que concluyó que las laderas de los cerros colindantes a la Asociación de Vivienda Alfa y Omega, donde se encuentra el 2,013% de “el predio” está calificado como riesgo muy alto, de acuerdo al artículo 49° de la Ley N° 30680⁸.

22. Que, la solicitud de venta directa en relación al área de 89 914,79 m² (representa el 97,97 % de “el predio”) deviene en improcedente por las razones señaladas en el noveno considerando de la presente resolución.

23. Que, en relación al área de 1 846,37 m² se determina que recae sobre Protección y Tratamiento Paisajista – PTP y zona de muy alto riesgo por lo que no pueden ser objeto de compra venta directa por la causal c), debiendo declararse la improcedencia de la solicitud de venta directa.

24. Que, en virtud de lo expuesto en el precedente considerando de la presente resolución, ha quedado demostrado que “el administrado” no cumple con uno de los requisitos establecidos para la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento” en la medida que viene ocupando “el predio”, evidenciándose que el uso para el cual lo destina es incompatible con la zonificación Protección y Tratamiento Paisajista – PTP.

25. Que, de otro lado, corresponde a esta Subdirección comunicar, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N.º 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N°

⁷ Ordenanza 1099-2007

(...)

Artículo 10.- Prohibir la ocupación (habilitación y edificación) en áreas calificadas como Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP).

⁸ Artículo 49. Posesión en zonas de riesgo no mitigable y zonas intangibles

Únicamente se puede ejercer el derecho a la posesión en zonas consideradas habitables. Es ilegal el ejercicio del derecho de posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 307-2019/SBN-DGPE-SDDI

344-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de marzo de 2019, Informe Técnico Legal N° 0380-2019/SBN-DGPE-SDDI, Informe Técnico Legal N° 0387-2019/SBN-DGPE-SDDI, Informe Técnico Legal N° 0388-2019/SBN-DGPE-SDDI, Informe Técnico Legal N° 0389-2019/SBN-DGPE-SDDI, Informe Técnico Legal N° 0390-2019/SBN-DGPE-SDDI, Informe Técnico Legal N° 0391-2019/SBN-DGPE-SDDI, Informe Técnico Legal N° 0392-2019/SBN-DGPE-SDDI y el Informe Técnico Legal N° 0393-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de marzo de 2019

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **NÉSTOR MEDINA GOZME**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

TERCERO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, de conformidad con el décimo sexto considerando de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.-

POI 20.1.1.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES